

TOCA NÚMERO: TCA/SS/221/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCA/039/2016.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE ECOLOGIA, SUPERVISORA DE ECOLOGIA, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, COORDINADOR DE REGULACION Y CONTROL SANITARIO 01, TIERRA CALIENTE, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD EN EL ESTADO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 062/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, quince de junio de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/221/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **la C. VIOLETA BENITEZ SANCHEZ, en su carácter de Directora de Ecología del H. Ayuntamiento del Municipio de Pungarabato, Guerrero,** autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Ciudad Altamirano del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional de Altamirano, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la **C. *******, a demandar como acto impugnado el consistente en: *"1.- Constituye el acto impugnado LA ORDEN VERBAL Y DIRECTA QUE LAS CIUDADANAS RAFAELA PINEDA JUANCHI EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE ECOLOGIA Y DE LA REGIDORA DE ECOLOGIA, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, ME HICIERON PARA LOS EFECTOS DE QUE RETIRE Y/O ME DESHAGA DEL GANADO PORCINO QUE TENGO EN MI DOMICILIO Y LO REUBIQUE FUERA DE LA CIUDAD EN DONDE VIVO, ORDEN VERBAL QUE ME FUE NOTIFICADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, ATRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO. 2.- En este momento también señalo como acto impugnado LA*

ORDEN VERBAL Y DIRECTA QUE LAS DOS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL APARTADO ANTERIOR HAN GIRADO AL COMANDANTE DE LA POLICIA FEDERAL RADICADA EN ESTA CIUDAD COMO ENCARGADO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, PARA LOS EFECTOS DE QUE CON EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA A SU MANDO RETIRE EL GANADO PORCINO QUE DICE TENGO EN MI DOMICILIO Y REUBIQUE A LA PERIFERÍA DE LA CIUDAD EN DONDE VIVO, ORDEN VERBAL QUE ME FUE NOTIFICADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, ATRAVÉS DEL MENCIONADO COMANDANTE DE LA POLICIA FEDERAL DESTACAMENTADO EN ESTA CIUDAD Y ENCARGADO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCA/039/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, resolviéndose en el mismo auto la negativa de la suspensión del acto reclamado de acuerdo con el artículo 67 del Código de la Materia, toda vez que se trata de un acto futuro e incierto.

3.- Por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, el A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Por escrito ingresado en la Sala Regional de origen la parte actora, amplió su escrito de demanda, en la cual hizo valer la nulidad de los siguientes actos reclamados: **"1.- Lo constituye EL OFICIO NÚMERO PUNG-033/2016-G, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2016, GIRADO POR EL REGIDOR DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, AL REGIDOR DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y A LA DIRECTORA DE ECOLOGIA, AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, ATRAVÉS DEL CUAL LES SOLICITA SU APOYO Y COLABORACIÓN PARA RETIRAR UN CRIADERO DE PUERCOS QUE ESTA UBICADO EN AV. *****. NUMERO ** COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DEL PERIODICO**

******* Y ATRÁS DE UNA VULCANIZADORA QUE ESTA UBICADA EN LA MISMA ZONA. 2.- EL OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2016, A TRAVÉS DEL CUAL SOLICITA INFORMACIÓN LA SINDICO PROCURADORA DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO AL JEFE SANITARIO 01 DE TLAPEHUALA, GUERRERO A TRAVÉS DEL CUAL LE PIDE QUE LE INFORME SI LA SEÑORA ***** TIENE PERMISO SANITARIO PARA EL CRIADERO DE ANIMALES PORCINOS, DOCUEMNTO QUE HA SIDO PREPARADO COMO PRUEBA PARA JUSTIFICAR EL ILEGAL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEMANDADAS. 3.- EL OFICIO NÚMERO JS01TC/CRCYFS/ES/0014/2016, DE FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2016, SUSCRITO POR EL COORDINADOR DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO 01 TIERRA CALIENTE, A TRAVÉS DEL CUAL LE DA RESPUESTA A LA SINDICO PROCURADORA Y LE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, MANIFESTANDOLE QUE LA SEÑORA ***** NO CUENTA CON NINGUNA AUTORIZACIÓN SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD QUE RESPALDE LA CRIANZA DE PORCINOS, INFORMACION QUE ES EMITIDA CON LA FINALIDAD DE JUSTIFICAR CON POSTERIORIDAD EL ILEGAL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, PUES LA AUTORIDAD DE SALUD MENCIONADA CARECE DE FUNDAMENTO PARA HACER SABER DICHA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE MI ACTUAR NO SE ENCUANTRA DENTRO DEL RANGO DE SU COMPETENCIA. 4.- EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VISITA DOMICILIARIA O INSPECCION QUE REALIZÓ LA SUPERVISORA DE ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO RAFAELA BARRERA JUANCHI, LA CUAL REALIZÓ CON FECHA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIES, ACTA QUE NO OBSERVA LOS LINEAMIENTOS LEGALES QUE PARA ELLO PREVÉ LA LEY DE LA MATERIA. 5.- EL ACATAMIENTO QUE EL REGIDOR DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, LA DIRECTORA DE ECOLOGIA, LA CIUDADANA RAFAELA PINEDA JUANCHI EN SU CARÁCTER DE SUPERVISORA DE ECOLOGIA Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS ESTAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, ESTAN REALIZANDO A LA ORDEN QUE POR ESCRITO LES HA GIRADO MEDIANTE OFICIO NÚEMRO PUNG-033/2016-G, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2016, EL REGIDOR DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, PARA QUE RETIREN EL CRIADERO DE PUERCOS DE MI DOMICILIO, SIN DERECHO QUE LES**

ASISTA PARA ELLO.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

5.- Que por auto de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional tuvo a la parte actora por ampliada su demanda de acuerdo a los artículos 62 y 63 del Código del a Materia, y ordenó correr traslado de la misma a las demandadas para efecto de que den contestación a la misma, resolviéndose en el mismo auto respecto a la solicitud de suspensión del acto impugnado lo siguiente: *"...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 primer párrafo, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y de conformidad con las facultades discrecionales que la ley de la Materia le otorga a esta Sala Regional se concede la suspensión del acto impugnado marcado con el número uno del escrito de ampliación de demanda para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para que la autoridades demandadas se abstengan de realizar actos tendientes a retirar el criadero de puercos propiedad de la actora del juicio, ubicado en calle ***** , número ***-A, colonia ***** , en esta Ciudad de Altamirano, Guerrero, mejor conocido como ***** , hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, no se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento, en consecuencia notifíquese a las autoridades demandadas la presente determinación para su cumplimiento; se les otorga a las demandadas un término TRES DIAS HABILES, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo, para que informen a esta Sala Regional de dicho cumplimiento; sirve de apoyo a la procedencia de dicha medida cautelar la Jurisprudencia número ciento veintisiete del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Publicación Oficial 19878 997, Segunda Edición 15 de septiembre de 1997, que a la letra dice: "ACTOS FUTUROS INCIERTOS. ES IMPROCEDENTE SU SUSPENSIÓN.- A la luz de los artículos 29 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no solamente pueden conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen o ejecuten las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, sino también de los juicios que tengan por materia actos que traten de ejecutar dichas autoridades, es decir, actos futuros, Al respecto, en aplicación de los preceptos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, es procedente la suspensión de los actos futuros inminentes, en razón de que su realización es más o menos*

lógica y segura en un breve período, por existir pruebas o indicios en este sentido. En cambio, es improcedente la suspensión de los actos futuros e inciertos, dado que no se tiene certeza lógica y clara de que puedan producirse o ejecutarse en un determinado tiempo, ante la inexistencia de pruebas o indicios que acrediten es eventualidad...”.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión, que fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, declarando infundados los agravios hechos valer por la demandada y en consecuencia confirma el acuerdo recurrido de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis.

7.- Por acuerdo de fecha dos y diez de agosto de dos mil dieciséis, el A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda y por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, seguida que fue la secuela procesal, con fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

8.- Con fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados: ***“1.- Constituye el acto impugnado LA ORDEN VERBAL Y DIRECTA QUE LAS CIUDADANAS RAFAELA PINEDA JUANCHI EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE ECOLOGIA Y DE LA REGIDORA DE ECOLOGIA, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, ME HICIERON PARA LOS EFECTOS DE QUE RETIRE Y/O ME DESHAGA DEL GANADO PORCINO QUE TENGO EN MI DOMICILIO Y LO REUBIQUE FUERA DE LA CIUDAD EN DONDE VIVO, ORDEN VERBAL QUE ME FUE NOTIFICADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO.; 1.- Lo constituye EL OFICIO NÚMERO PUNG-033/2016-G, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2016, GIRADO POR EL REGIDOR DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, AL REGIDOR DE SALUD PUBLICA YA SISTENCIA SOCIAL Y A LA DIRECTORA DE ECOLOGIA, AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE***

PUNGARABATO, GUERRERO, A TRAVÉS DEL CUAL LES SOLICITA SU APOYO Y COLABORACIÓN PARA RETIRAR UN CRIADERO DE PUERCOS QUE ESTA UBICADO EN AV. *** NUMERO **, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DEL PERIODICO ***** Y ATRÁS DE UNA VULCANIZADORA QUE ESTA UBICADA EN LA MISMA ZONA. 5.- EL ACATAMIENTO QUE EL REGIDOR DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, LA DIRECTORA DE ECOLOGIA, LA CIUDADANA RAFAELA PINEDA JUANCHI EN SU CARÁCTER DE SUPERVISORA DE ECOLOGIA Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS ESTAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, ESTAN REALIZANDO A LA ORDEN QUE POR ESCRITO LES HA GIRADO MEDIANTE OFICIO NÚMRO PUNG-033/2016-G, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2016, EL REGIDOR DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, PARA QUE RETIREN EL CRIADERO DE PUERCOS DE MI DOMICILIO, SIN DERECHO QUE LES ASISTA PARA ELLO.”;** al actualizarse el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, quedando en aptitud las autoridades demandadas de emitir otro acto si cuentan con los elementos necesarios para hacerlo y por otra parte, decretó el sobreseimiento de los actos impugnados señalados con el número **2** del escrito de demanda, **2, 3 y 4** del escrito de ampliación de demanda, así también por cuanto hace a las autoridades demandadas Coordinador de Regulación y Control Sanitario adscrito a la Jurisdicción Sanitaria, zona 01, Tierra Caliente dependiente de la Secretaría de Salud del Estado, Síndica Procuradora, Director de Seguridad Pública, ambas autoridades del Municipio de Pungarabato, Guerrero, y Comandante de la Policía Federal en su calidad de encargado de la Seguridad Pública del Municipio de Pungarabato, Guerrero, de acuerdo a los artículos 74 fracción VI y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

9.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva, la **C. VIOLETA BENITEZ SANCHEZ**; en su carácter de Directora de Ecología del H. Ayuntamiento Municipal de Pungarabato, Guerrero, interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/221/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que emitan las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y que resuelvan el fondo del asunto, así como también que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones, respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 192 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el día trece de enero de dos mil diecisiete, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día dieciséis al veinte de enero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día veinte de enero de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los

agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 03 a la 11 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

*"PRIMERO.- Lo constituye la resolución de fecha 1º de Diciembre de 2016, dictada por la H. Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, dentro del Expediente número TCA/SRCA/39/2016 propiamente en el **considerando** QUINTO el cual causa agravios al recurrente, dado que la misma no fue emitida con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos esenciales de exhaustividad y congruencia Jurídica, pues no realiza una fijación clara y precisa el escrito de contestación de demanda, las excepciones y defensas que se hicieron valer en el mencionado escrito, no hay que perder de vista de que en ningún momento existió orden verbal, mucho menos por escrito, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra, por la sencilla razón de que nunca la exhibe ante la Sala Regional, y la Sala Regional actúa con parcialidad para con la Actora, declarando la Nulidad e Invalidez, de algo que nunca ha acontecido, lo cierto es de que como la misma actora lo señala en su escrito inicial de demanda, hecho marcado con el numero PRIMERO, donde claramente dice "tengo establecido un corral para la crianza de **marrano** para consumo familiar en el interior del inmueble donde tengo mi domicilio particular" luego entonces el acto impugnado no se sitúa en los numerales 26, 128, 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que generan la procedencia del presente recurso, numerales que al efecto establecen:*

Artículo 26, *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.*

Artículo 128, *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido de la controversia.*

ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la

modificación del acto impugnado.

Al caso que nos ocupa, tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo tenor es el siguiente;

Registro No. 2001403 Localización: Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012 Página: 1876 Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.) Tesis Aislada Materia(s): Común

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.

Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO

AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

El primer párrafo del artículo 1º de la Carta Magna incorpora como materia de protección. por parte del Estado a los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, entendiéndose por estas todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión.

El segundo párrafo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS CON LA PROTECCION MAS AMPLIA.

El tercer párrafo del artículo 1º. Constitucional SIENTA LA OBLIGACION PARA TODAS LAS AUTORIDADES EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.

Así de conformidad con el precepto Constitucional transcrito, ante la transgresión de los derechos humanos por parte de la autoridad, corresponden los Tribunales Federales resolver las controversias que se suscite con motivo de dicha violación, actuación que conlleva la obligación de proteger y garantizar esos derechos, aspecto que indudablemente obliga a todos los agentes del Estado a procurar, garantizar y promover en mayor énfasis y medida la protección a los derechos fundamentales de los gobernados.

Por eso la determinación que se impugna no es congruente con la demanda y la contestación así mismo, resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la Litis, o sea que no se transgreden lo dispuesto en los artículos 26, 128 y 129 del mencionado Código aplicable, corresponde el Magistrado instructor resolver precisando de manera clara y precisa en todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas habidas en autos en que se gestiona. Circunstancia que no acontece en el caso concreto que nos ocupa, ya que al hacer una valoración correspondiente le resta valor probatorio a las pruebas que fueron ofertadas por esta parte demandada y en especial a las marcadas con el número 3, 4 y 5, donde claramente se observa la necesidad urgente de atender a los vecinos que se quejan de los olores fétidos que emanan del criadero de puercos, pruebas que fueron ofertadas oportunamente y ratificadas en la Audiencia de Ley respectiva, resultando todo lo contrario con las ofertadas por la actora. donde se les otorga valor probatorio a cada una de ellas, por otra parte sigue causando agravio, dicha resolución, en el sentido de que al hacer el-, estudio de cada probanza, y en especial las antes expresadas, toda vez de que en ningún momento se le solicito, ni verbal, mucho menos por escrito, sino que se hizo el procedimiento respectivo para que retirara a las orillas de la Ciudad o de la, mancha urbana su criadero de puercos, por lo

olores que desprenden con su excremento, además de no contar con el **Permiso** respectivo de la Jurisdicción Sanitaria 01 de la Tierra Caliente.

Bajo esa misma tesitura no se dan los supuestos como para que el Magistrado Instructor sostenga lo siguiente; (ver 5º), de la resolución que se impugna, "Este acto impugnado **si existe** en virtud de que no obstante de que las autoridades demandadas niegan su existencia y en la audiencia de ley de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, **se declaró desierta** la prueba testimonial ofrecida por la parte actora con cargo a los CC. ***** y ***** , la cual ciertamente es **la prueba idónea para demostrar su existencia**", como puede observarse e Magistrado instructor se convierte en un defensor de la actora, ya que al no probar con documento, probanza o algún otro medio la actora su dicho, el Magistrado dice que probo los extremos de su acción por su simple dicho, no obstante de que se esté afectando a terceros, con los olores fétidos que desprenden dicho ganado porcino con su excremento, además de no contar con documento alguno expedido por la Jurisdicción Sanitaria 01 de la Región de la Tierra Caliente que la autorice para tener en su domicilio particular, sea este propio, rentado o prestado para tener un criadero de puercos para su venta al público en general y consumo propio, como pretende probarlo la actora.

En efecto, los argumentos formulados en los términos de lo antes transcrito en letras negrillas, causa agravios a los suscritos en atención a las violaciones de los artículos 26, 128 y 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se advierte notoriamente en virtud de que el Magistrado Instructor, no funda y ni motiva su pronunciamiento, pues de constancias procesales y de la propia sentencia que se recurre se aprecia las omisiones habidas, **en tanto que, no es posible desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales, sin relacionarlas con determinados hechos, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales, esto es, debe señalarse con precisión la ley, artículo o precepto que tenga relación con el acto, así como explicar porqué(sic) tal precepto en particular y con exactitud sobre aplicación, describiendo los elementos de raciocinio para su emisión.**

Pues bien, la indebida fundamentación y motivación de una determinación implica, que en la misma se citen preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso concreto o particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que la determinación recurrible, si se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citados como fundamento aplicable al asunto que nos ocupa.

Así las cosas, el magistrado instructor solo se limita establecer en su fallo impugnatorio, que la parte actora si probo los extremos de su acción, pero no precisa cuales fueron las pruebas o los documentos idóneos para acreditar lo que estima en su fallo.

Ahora bien, el C. Magistrado Instructor no cumple con su deber y

obligación de sentenciar de manera congruente con la demanda y su contestación, así como, también hacer un análisis minucioso y exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así también estar fundada y motivada al tenor de los artículos 26, 128 y 129 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

La fundamentación y motivación de la sentencia es una exigencia encaminada a establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquellos, a efecto de procurar, en la medida de lo posible, la subjetividad y, sobre todo, la arbitrariedad de las decisiones del magistrado Instructor; además permite a la autoridad demandada estar en condiciones de tanto los fundamentos de la determinación, los razonamientos que debe contener una sentencia que resuelve el fondo del asunto o juicio. Como puede observarse, los requisitos en comento están íntimamente vinculados, reitero, en tanto que, no es posible desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales, sin relacionarlos con determinados hechos, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales esto es, debe señalarse con precisión la ley, reglamento, artículo o precepto que tenga relación con una determinación, así como explicar por qué tal disposición en particular y con exactitud cobra aplicación, describiendo las razones para su emisión. Lo que no acontece en el caso nuestro.

Pues bien en incumplimiento al derecho humano de legalidad en la resolución existe una indebida fundamentación y motivación, o bien que se dé una falta de fundamentación y motivación de la determinación, la indebida fundamentación implica, que en la sentencia, sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Así las cosas, motivar una sentencia es, externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula el C. Magistrado, para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebidamente o incorrecta fundamentación entraña la presencia de ambos requisitos contenidos en la fracción III del artículo 129 del Código aplicable, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la Sala Regional en el caso concreto.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia I. 4º, A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1531, Tomo XXIII, V Mayo de 20062 Materia Común, correspondiente a la Novena Época, del Apéndice de 1995.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR,

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el ... de la conducta de la autoridad lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa a esencia de todas as circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndose una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado , exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y; un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocando, que es la subsunción."

Es incuestionable que la Sala Regional, no estableció fundamento legal ni motivo por las razones apuntadas, su determinación incumpliendo con los postulados plasmados en los artículos 128 y 129 fracción III del Código y en relación con el artículo 16 Constitucional con base a lo razonado lo procedente es que esta Superioridad revocar la determinación de primer grado.

Debe dejarse claro que la resolución que se impugna a través del presente recurso fue desestimada por el Magistrado Instructor, pues no se trata de un incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deba revestir el acto, véase pues, el Magistrado Instructor, interpreta en forma equivocada el acto reclamado, en su determinación es muy diferente a lo que el demandado(sic) señala en su demanda, es decir, su determinación emitida no es congruente con lo pedido por las partes del juicio en el caso en estudio, circunstancia que resulta inexacta, en virtud de que su fallo lo funda en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo primero constitucional, el cual no especifica de manera particular, el por qué cree que se sitúa la hipótesis del artículo mencionado, en tanto que, no es posible desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos, ni expresar razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales, esto es debe señalarse con precisión la ley, artículo o precepto legal que tengan relación con el acto, así como explicar por qué tal precepto en particular, y con exactitud cobra aplicación, describiendo los elementos de raciocinio para su emisión. Por eso, este Cuerpo Colegiado, llegara a la conclusión de que el A QUO, ha confundido lo pedido por las partes con lo juzgado y por ende deberán revocar tal determinación, por las causas y motivos que se han venido exponiendo en este escrito.

Aunado a lo anterior cabe señalar que el Magistrado Instructor, al analizar y resolver el presente juicio Administrativo, en los

términos en que lo hizo, ya que no determina claramente la Litis, en razón que el juzgador invoca el artículo 123 apartado B fracción XIII PARRAFO PRIMERO DE LA Constitución General de la República, lógico, sin tener relación con el acto impugnado porque se insiste el juzgador primario no interpretó de manera correcta el acto impugnado, ya que pasando por alto que el mismo constituye una cuestión civil lo que se traduce en actos y disposiciones generales que no son de la competencia del tribunal. Pasó por alto la responsable que la resolución que se impugna no se trata de haber incumplido con las formalidades que reviste la petición brinda a la demandada, el acto impugnado es una resolución de consecuencias, trascendentales pues el mismo es contrario a lo dispuesto en los artículos 74 fracción II, 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Es de concluirse que es procedente es declarar improcedente el juicio y consecuentemente sobreseerlo, por la ausencia del acto impugnado.

El juzgador de primer grado omitió analizar el acto impugnado, en los términos en que le fue expuesto en el escrito de demanda, es decir, no entendió la verdadera intención del contenido del acto impugnado y por lo consiguiente en el escrito de contestación de demanda no vislumbró las violaciones de los ARTÍCULOS 26, 128 Y 129 Y 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Además se sigue sosteniendo-que el Magistrado Instructor no observó los artículos 26, 128, 129,y 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque al resolver no analizo en forma integral el escrito de demanda y su contestación, mucho menos las constancias que integran el juicio administrativo, razón por la cual no analizo claramente cuál era realmente la intención de los actores del juicio, esa confusión y falta de entendimiento llevo al A QUO, al resolver en los términos que lo hizo contrariando a los preceptos legales que sean venido invocando y citando en este escrito de cuenta.

Así mismo, en términos de los preceptos citados, el juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda y contestación en forma integral, en sentido amplio y no restrictivo a fin de determinar con exactitud cuál es la intención de la actora del juicio, armonizando todos los datos y constancias que obren en autos ello con la finalidad de fijar clara y precisa el acto impugnado para lograr una recta impartición de justicia, principios a. los que el juzgador primario no se ajustó, y resolvió el presente juicio en forma incompleta y parcial, omitiendo entender la verdadera intención de los actores del juicio. En su petición brinda a las autoridades demandadas, en claro violación de los artículos 26, 28, 129 y 130 fracción II del Código de la materia.

En conclusión, esa H. Sala Superior debe revocar la sentencia recurrida por los motivos y causas que se han expuesto, para tal efecto de que el C. magistrado Instructor, deje insubsistente la resolución de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis y con plenitud de jurisdicción emita otra en la que .. sobreseerlo, como ya se dijo por la falta de disposiciones generales que no afectan intereses jurídicos o legítimos de la actora o bien también

porque de constancias aparece que no existe el acto impugnado.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis particularmente ilustrativa, que puede consultarse en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo II, primera parte; julio a diciembre de 1988, página 224, y dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. QUE LO CONSTITUYE. El artículo 4º. De la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho solo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados."

Así mismo es aplicable a la jurisprudencia número III. 1º A.25K, publicada en la página 401, del Tomo VI, Julio de 1997, del Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

Las anteriores tesis de jurisprudencias, son aplicables por analogía y mayoría de razón de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo."

IV.- Subtancialmente señala en su escrito de revision la C. Directora de Ecología del H. Ayuntamiento del Municipio de Pungarabato, Guerrero, autoridad demandada en el presente juicio, que le causa agravio la sentencia definitiva impugnada de fecha uno de diciembre de dos mil diecisies, en el sentido de que el A quo al dictar la misma, lo hizo en contravención de los artículos 26, 128, 129 y 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que el acto impugnado referente a la orden verbal nunca existió, violentando con tal proceder los dispositivos legales antes citados, toda vez que el A quo no valora debidamente las pruebas ofrecidas por las demandadas, como lo son las

marcadas con los números 3, 4 y 5, toda vez que la parte actora no cuenta con el permiso correspondiente para el criadero de puercos, así mismo solicita la recurrente a esta Sala Revisora revoque la sentencia recurrida y dicte otra en la que declare improcedente el presente juicio, por inexistencia del acto reclamado y porque no se afecta los intereses jurídicos o legítimos de la actora.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente en mención, se advierte que el Magistrado cumplió con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis, que se originó con motivo de la demanda, es decir, la orden verbal para efecto de que retire y/o se deshaga del ganado porcino que tiene la actora en su domicilio, así como, también en relación al oficio número PUNG-033/2016-G, de fecha 12 de abril de 2016, suscrito por las demandadas, a través del cual les solicita su apoyo para retirar un criadero de puercos que está ubicado en Av. *****. número **, colonia centro, de esta ciudad, domicilio de la parte actora; y de la contestación de demanda, toda vez que de acuerdo a la misma (foja 27) la Directora de Ecología del Municipio de Pungarabato, Guerrero, acepta la existencia del acto impugnado, en base a ello el A quo declaró la nulidad de los actos reclamados.

De igual forma el Magistrado Instructor realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, pues como se puede observar de la sentencia recurrida a fojas 183 a la 187, el Juzgador hizo un señalamiento respectivo en relación al porque en el caso concreto se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracciones II y IV del del Código de la Materia, en relación a los actos impugnados señalados con el número 2 del escrito de demanda y de la ampliación de demanda los actos marcados con los números 2, 3, y 4 por inexistencia de los actos reclamados y en atención a que de los mismos no se advierte que afecte el interés jurídico y legítimo de la parte actora, en virtud de que dichos actos reclamados se refieren a oficios que van dirigidos a diversas autoridades con la finalidad de atender la información requerida en relación a la crianza de porcinos.

Así mismo, de la sentencia impugnada se advierte, que el Magistrado Instructor señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, toda vez, que del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que las autoridades demandadas al emitirlo, lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al dictar los actos impugnados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación en el cual precisaran los motivos o circunstancias del porque consideran que el actor debe retirar el criadero de puercos de la zona urbana, así mismo las demandadas deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son esenciales para dar a conocer al ciudadano sobre la situación del por qué se le requiere el retiro de los animales, así como también debe tener la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, situaciones que las demandadas omitieron transgrediendo con dicho proceder las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que todo acto emitido por autoridad competente debe contener, acto que debe ser por escrito debidamente fundado y motivado, y como se advierte de los actos reclamados las demandadas omitieron cumplir con dicho proceder.

Así mismo, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que el Juzgador realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *"La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."*; por ello de la sentencia que se analiza se advierte que el A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomó en la resolución controvertida, y no obstante que las autoridades demandadas argumentan en sus agravios que el Magistrado no analizó debidamente las pruebas, no especifican cuál debió haber sido su alcance probatorio, por lo que al no ser así, resulta imposible que esta Sala Revisora analice las pruebas aportadas por las partes.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora concluye que el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de la resolución judicial se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la C. Directora de Ecología del H. Ayuntamiento del Municipio de Pungarabato, Guerrero, autoridad demandada resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCA/039/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracciones V y VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por la autoridad demandada Directora de Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Pungarabato, Guerrero, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/221/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente

TCA/SRCA/039/2016, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS